

DIARIO OFICIAL.

AÑO XXIII.

Bogotá, miércoles 20 de Julio de 1887.

Número 7,111

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo — Ley 128 de 1887, que concede una recompensa al Cabo 1.º Sr. Luis Sánchez	803
Informe de una Comisión	805
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Rebajas de pena	805
Resolución por la cual se concede permiso á un colombiano para aceptar el Consulado del Ecuador	805
Dualidad de los Gobernadores	805
Telegramas	806
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.	
Resolución relativa á los Secretarios de Legación que accidentalmente se encargan del Despacho de ella	806
Reclamaciones de extranjeros	806
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Resolución sobre la fecha en que principia á regir en la República el artículo 4.º de la ley 88 de 1886	807
Resolución por la cual se señala la fecha en que debe tener lugar una licitación	807
Licitación—Contrato sobre venta de unas tierras metálicas de la Casa de Moneda de Popayán	807
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Decreto número 451 de 1887, sobre apremios para la conservación de las líneas telegráficas	808
Patente de invención	808
Telegramas detenidos en la Oficina central	808
Licitación á contrato sobre compra-venta de 858 platinas de hierro de propiedad del Gobierno	808
PODER JUDICIAL.	
Circular	808
Avisos oficiales	808

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

El Presidente no podrá, durante algunas semanas, ser puntual en su correspondencia privada. Se recuerda que todo asunto oficial debe serle indicado por conducto del respectivo Ministro, quien tiene la responsabilidad del Despacho según la Constitución. A este principio se sujeta en todo caso el Presidente.

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 128 DE 1887

(15 DE JULIO),

que concede una recompensa al Cabo 1.º Sr. Luis Sánchez.

El Consejo Nacional Legislativo,

CONSIDERANDO:

Que el Cabo 1.º Sr. Luis Sánchez, fué herido en la batalla de la "Humareda" el 17 de Junio de 1885; que ha quedado inválido de por vida y sin medio de procurarse la subsistencia,

DECRETA:

Artículo único. Concélese, por una sola vez, al Cabo 1.º Sr. Luis Sánchez, la recompensa de ciento noventa y dos pesos (\$ 192), pagadera íntegramente y en moneda legal.

Dada en Bogotá, á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, M. A. CARO—El Vicepresidente, JULIO E. PÉREZ—El Secretario, Manuel Brigard—El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Julio 15 de 1887.

Publíquese y ejecútese.
(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.
El Ministro del Tesoro,
CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

INFORME DE UNA COMISION.

HH. Delegatarios

Recibí ayer en comisión el oficio de fecha 13 de los corrientes, número 569, en que S. S. el Ministro de Guerra participa al H. Consejo que el Gobierno de la República, por decreto de 17 de Agosto de 1886, confirió el empleo de Coronel efectivo del Ejército nacional, al entonces Teniente-coronel Sr. Pastor Méndez, aviso que yo dirigo con el objeto de que ejerzais respecto de tal nombramiento la atribución conferida al Senado por el ordinal 5.º, artículo 98 de la Constitución.

De los informes que he recibido, aparece que el Teniente-coronel Pastor Méndez tomó servicio en las fuerzas del Gobierno á principios del año de 1885; que hizo en ese empleo la campaña del Cauca, pasó luego al Istmo de Panamá con el Ejército que allí fué á restablecer el orden constitucional, y que continuó en servicio posteriormente en la Costa Atlántica.

Las condiciones de probidad, disciplina militar, patriotismo y lealtad al Gobierno que ese Jefe puso de relieve durante la última guerra de rebelión, hicieron creer al Gobierno que debía conferirle el mando del Batallón "La Popa," número 16, y fué para este efecto que le confirió el ascenso á Coronel efectivo, en cuyo empleo viene sirviendo desde aquella época en la guarnición de Cartagena.

Dados estos antecedentes parece que el Gobierno ha obrado dentro de los límites de la justicia al conferir el ascenso de que vengo tratando, y, en consecuencia, os propongo el siguiente proyecto de resolución: "Procedase á calificar el ascenso á Coronel efectivo del Ejército, hecho por el Gobierno al Teniente-coronel Pastor Méndez, repartiéndole la aprobación correspondiente."

Bogotá, Julio 15 de 1887.

HH. Delegatarios.

J. N. NUÑEZ.

Secretaría del Consejo—Julio 15 de 1887.

Se aprobó la anterior resolución y verificada la calificación del ascenso del Sr. Méndez, resultó aprobado por 9 balotas blancas contra 4 negras.

Comuníquese.
El Oficial 1.º, Peñarredonda.

Ministerio de Gobierno.

REBAJA DE PENA.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1.º Que Juan de la Cruz Díaz, condenado á sufrir la pena de dos años tres meses de reclusión, por el delito de robo, solicita en memorial de fecha 27 de Mayo del año en curso lo sea rebajada una parte de la pena á que fué condenado;

2.º Que el Director de la cárcel de Aguachica (Departamento del Magdalena), certifica con fecha 24 de Abril del año en curso, que el procesado Díaz ha observado buena conducta, durante el tiempo que ha estado preso en ese establecimiento y que ha cumplido más de las dos terceras partes de la condena,

RESUELVE:

Rebajar al recluso Juan de la Cruz Díaz una tercera parte de la pena á que fué condenado. Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, á 12 de Julio de 1887.

RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Gobierno,

FELIPE F. PAUL.

RESOLUCION sobre rebaja de pena á varios procesados.

Gobierno Ejecutivo—Presidencia de la República.

El Sr. Director del Panóptico de esta ciudad, con oficio de fecha 13 de los corrientes, números 704 y 709, remite algunos memoriales de varios reclusos, en solicitud de rebaja de una parte de la pena á que fueron condenados, los cuales reos se expresan en el siguiente cuadro:

- Vicente Sánchez, robo, un año.
- Roso Jiménez, robo, tres años.
- Marciano Pulido, maltratamientos de obra, diez y ocho meses.
- Rita Torres, maltratamientos de obra, tres meses.
- Vicente Villamil M., estafa, dos años nueve meses.
- Camilo Rocho, heridas, un año.
- Salvador Plazas, heridas, un año.
- Stuñón Zapata, heridas, nueve meses.
- Mercedes Ruiz, heridas, diez meses ocho días.
- Eduvigis Bello, heridas, tres meses.

CONSIDERANDO:

Que los procesados han cumplido más de las dos terceras partes de la pena á que fueron condenados y han observado buena conducta en la casa de prisión, según lo certifica aquel empleado, y visto lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley 56 de 1856,

RESUELVE:

Rebajar á los procesados una tercera parte de la pena legal á que fueron condenados. Comuníquese.

Dada en Bogotá, á 15 de Julio de 1887.

RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Gobierno,

FELIPE F. PAUL.

RESOLUCION por la cual se concede permiso á un colombiano para aceptar el Consulado del Ecuador.

Gobierno Ejecutivo.

Vistos los oficios del Sr. Ministro del Despacho de Relaciones Exteriores de Colombia, de fecha 30 de Junio y 13 de los corrientes, números 3,056 y 3,071, en los cuales conceptúa este funcionario que se lo conceda al Sr. Fernando Polanco Ripoll, colombiano de nacimiento, permiso para aceptar el empleo de Cónsul de la República del Ecuador, con residencia en la ciudad de Cartagena, y visto lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Constitución,

SE RESUELVE:

1.º Conceder permiso al Sr. Fernando Polanco Ripoll para que pueda ejercer en la ciudad de Cartagena las funciones de Cónsul de la República del Ecuador; y

2.º Comunicar esta resolución al Sr. Ministro del Despacho de Relaciones Exteriores de Colombia, para la expedición del Exequatur de estilo, y al interesado.

Publíquese.

Dada en Bogotá, á 13 de Julio de 1887.

Por el Excmo. Sr. Presidente de la República.

El Ministro de Gobierno,

FELIPE F. PAUL.

DUALIDAD DE LOS GOBERNADORES.

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, 14 de Julio de 1887.

Sr. Gobernador del Departamento del Tolima, Ibagué.

Numerosos y preferentes quehaceres, provenientes de la organización del nuevo Gobierno, me habían impedido dar oportuna respuesta á la extensa nota de U.S. de fecha 2 de Junio último, distinguida con el número 19.

En aquella nota después de analizar U.S. para impugnarla, la resolución dictada por mi antecesor con motivo de la solicitud elevada al Excmo. Sr. Presidente de la República por el Sr. Bernardo Navarro y defender el decreto de U.S. sobre establecimiento del monopolio de la venta y producción del aguadiente de caña y sus compuestos, entré á delimitar la esfera de acción de los Gobernadores, en el doble carácter de que están investidos por ministerio de la Constitución, según las afirmaciones de U.S.

No se ocupa el Gobierno en la defensa de la resolución mencionada porque habiendo surtido sus efectos de una manera ó otra, el debate, á más de ser delicado, sería baldío; pero no puedo dejar pasar sin examen, para establecer doctrina, el punto final de la nota de U.S., á que me he referido, por ser el más importante de ella.

Es evidente, como U.S. lo reconoce; que todo cambio de instituciones trae consigo dificultades en el Gobierno y en la administración del país; y una de ellas consiste en la tendencia á implantar el nuevo régimen constitucional con los sentimientos y el criterio del que dejó de existir. En las presentes circunstancias es hasta cierto punto natural que esa tendencia obre con relativo vigor en favor del poder y los fueros de las secciones, porque veintiocho años de práctica de un sistema disolvente y excesivamente descentralizador, alcanzaron á formar la creencia de que la soberanía reside en aquéllas y que el Gobierno es apenas agente delegatario de las autoridades de los Departamentos, constituido en la pasiva condición de ejercer las funciones que éstos no se reservaron.

Contrario es el espíritu de la Constitución que rige hoy en la República, y necesaria este Ministerio historiar los acontecimientos que lo encarnaron, si no estuviera, en la presente ocasión, dirigiéndole á un funcionario que es agente inmediato del Gobierno y tiene, por lo mismo, con esta entidad las relaciones establecidas por la Constitución. Aquellos acontecimientos produjeron absoluta inversión en el régimen del país; y si, como es obvio, no puede apreciarse la doctrina constitucional sino considerando las circunstancias en que la Nación fué reconstituida, sería impropio, además de ilógico y pernicioso, interpretar las instituciones vigentes con el criterio del sistema federal, porque equivaldría á reanudar por la práctica lo que la República desechó y abandonó por espontáneo esfuerzo.

Nuestra Constitución ha velado por la consagración y desarrollo de dos entidades: la Nación y el Municipio. Estas entidades tienen existencia propia, anterior á la Carta fundamental de 1886, y subsistirían á pesar de las modificaciones que se introdujesen en el régimen interior del país. El Departamento, al contrario, es una creación concebida en obsequio de ciertos intereses administrativos y sometida, aun en el ejercicio de sus funciones especiales, á los límites señalados por las leyes. Y si, como parece evidente, en la organización federal era el Estado, entidad primera y fuerza absorbente del Poder municipal, con la República unitaria, que abatió la soberanía de las grandes secciones, el Municipio ha renacido y funciona en más amplia y dilatada órbita.